Puerto Madryn, Octubre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., R. N. c/ E. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. Nº 330 - Año 2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 38/23 SDL.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva N°38/23, fundado en la causal prevista por el art. 290 CPCC.

En el punto III.1 del desarrollo del escrito postulatorio el casacionista, manifiesta que el quebrantamiento de las formas procesales (art. 290 CPCC) en la que se incurre en la SDC 38/23 ante la falta de tratamiento de uno de los agravios, expone una violación al derecho de defensa de esta parte, por lo que es inminente la declaración de nulidad parcial de dicha sentencia.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también los recaudos establecidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal

casatoria. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito establecido en el punto f) del citado anexo.

Es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

En el caso de autos, el planteo efectuado por la quejosa resulta solo una mera disconformidad con lo decidido en la sentencia atacada, toda vez que no surge de forma directa y palmaria la fundamentación legal aplicable al caso que invalide o torne manifiestamente arbitrario lo decidido por esta Cámara respecto de que el decisorio infracciona las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, configurando la causal casatoria establecida en el art. 290 CPCC.

De la lectura de la sentencia atacada surge con claridad manifiesta que, contrario a sus dichos y sin perjuicio de no haberse dado tratamiento al agravio planteado por el recurrente por los motivos expuestos, este ha sido tratado y fundado, cabe citarse así el voto del Dr. Julián Emil Jalil en el punto 6.1) de la Sentencia: *"(…) Del informe pericial contable surge que al tiempo del siniestro la prima del seguro se encontraba impaga. En este marco, debo señalar que el pago de la prima constituye la obligación principal del asegurado y es uno de los elementos esenciales dentro del negocio contractual asegurativo.*

Resulta claro que en ningún otro contrato se advierte la particularidad que tiene el de seguro, especialmente durante el lapso de su ejecución, de que el oportuno y debido cumplimiento de las cargas y obligaciones condicionan en gran medida la prestación

a cargo de la contraparte, lo que revela la importancia que la colaboración entre ambos sujetos de la relación que reviste en este contrato (…)"

Asimismo, a fin de completar el tratamiento de la presente queja corresponde citar lo decidido por el Juez Dr. Guillermo Hansen surge*: (…) El pago de la prima resulta ser la obligación principal en cabeza del asegurado, constituyéndose en uno de los elementos esenciales en el marco del contrato asegurativo.*

Es decir que si el asegurado incurre en mora en el pago de la prima (cumplimiento de su obligación), la aseguradora válidamente se encuentra legalmente facultada para disponer la suspensión de la cobertura.

En otras palabras, esa suspensión de cobertura por parte de la aseguradora es la consecuencia lógica y normal que implica la mora del asegurado en el cumplimiento de su obligación, cual es la de pagar la prima.

El pago del premio del seguro resulta un instrumento esencial en la operación técnico-financiera del seguro, y resulta ser la obligación principal del asegurado (conf. arts. 1 y 27 LS) (…)".

De los votos trascriptos se deduce un efectivo fundamento por parte de los jueces de esta Cámara al sentenciar, requisito fundamental del cual debe carecer para que proceda la connotación de quebrantamiento de forma en la sentencia aludida.

Se evidencia en base a lo expuesto que la refutación de la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras

discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega, dado que, de las mandas de la Sentencia recurrida resultan de los votos de los Jueces de esta Excelentísima Cámara, los Dres. Jalil y Hansen, el pronunciamiento con claridad sobre dicha cuestión recurrida.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como SDL 38/2023, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Art 2 inc.f) y por la causal casatoria prevista en el art. 290 del CPCC.

2.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SIC.